

El rindente está obligado a exhibir, a solicitud de parte, los comprobantes de la cuenta, en cualquier estado del juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por don César Saco y Flores en la causa que sigue con Canevaro y Compañía, sobre cuentas.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, diciembre 26 de 1914.

Autos y Vistos; y considerando: que proveniendo al escrito de fojas 36, del cuaderno de pruebas, de Canevaro y Compañía, por el que pidió en lo principal la ampliación de la operación pericial y por un otrosí la exhibición que dichos Canevaro y Compañía debían hacer de los comprobantes de la cuenta con que habían aparejado su demanda, se decretó a fojas 36 vuelta, tanto la ampliación como la exhibición solicitada; pero a mérito del recurso de fojas 37 y fundado en que el recurso de ampliación de fojas 36, era extemporáneo, se suspendieron los efectos del decreto de fojas 36 vuelta, en su totalidad, por el decreto de fojas 38 vuelta: que con este motivo Saco y Flores promovió un artículo destinado a probar que su recurso no había sido extemporáneo, sino que había equívoco en la fecha de la notificación,

artículo que, resuelto sin haber sido recibido a prueba, por la ejecutoria suprema de fojas 46, se ordenó fuera tramitado con arreglo a ley: que de la sustanciación ordenada, se declaró sin lugar el artículo, por el auto de fojas 48, que ha sido consentido por las partes: que si con tal resolución se ha declarado que carecen de fundamento las alegaciones que ha hecho Saco y Flores para probar que su recurso de fojas 36, no era extemporáneo, como lo calificó el decreto de fojas 38 vuelta, es claro que este decreto queda en pie, desde que no ha podido ser vulnerado en la estación de prueba: que como este decreto suspende los efectos, no sólo de la ampliación, sino de la exhibición que se había ordenado, quedó vigente; vigencia, que, a mayor abundamiento, se ratificó por el auto de fojas 58, que ha sido consentido, por lo que, solicitar de nuevo la misma exhibición ya denegada, y consentida, envuelve la reapertura de esa instancia: que aún cuando la exhibición proceda en cualquier estado del juicio, en el presente caso no puede solicitarse, por estar denegada, pues ese fundamento debió ser aducido por Saco y Flores cuando se suspendieron en su totalidad los efectos del decreto de fojas 36 vuelta, indicando que si él se fundaba en la extemporaneidad del recurso de fojas 36, no podía referirse al otrosí de ese escrito, que se refería a una prueba instrumental: que no lo hizo así, por lo que hoy ya no se trata si la prueba es procedente o nó, por razón de su oportunidad, sino en razón de que admitirla es contrariar un decreto ya fijado y consentido por el auto de fojas 58, y que, por tanto, ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por estas consideraciones: se declara fundada la oposición contenida en este recurso, y en consecuencia, se suspenden los efectos del decreto

de fojas 83, de este cuaderno, que manda hacer la exhibición pedida por Saco y Flores.

ALAYZA.

Ante mí—*Tevcs.*

AUTO DE VISTA

Lima, 1o. de mayo de 1915.

Autos y Vistos; en discordia: confirmaron el apelado de fojas 85, su fecha 26 de diciembre último, que declara fundada la oposición contenida en el recurso de fojas 85, formulada por Canevaro y Compañía y suspende los efectos del decreto de fojas 83, que ordenó la exhibición; y los devolvieron, debiendo reintegrarse el papel.

Cisneros—Calle—Granda.

Atendiendo: a que de autos no aparece que por resolución ejecutoriada se haya denegado a Saco y Flores la facultad que tiene, según el artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles, para pedir la exhibición de documentos pertinentes al juicio: a que es un medio probatorio que procede en cualquier estado de la causa: a que el auto que niega esta prueba, es violatorio de la terminante disposición legal citada, sin que de sus fundamentos aparezca justificada esa negativa: mi voto es, porque se revoque el apelado; se declare sin lugar la oposición de fojas 85 y se lleve adelante el de fojas 83.

Muñoz.

Se publicó conforme a ley.

Froilán Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A solicitud de don César Saco y Flores, se ordenó a fojas 83, del cuaderno principal, que se notificase a Canevaro y Compañía para que dentro de tercero día exhibieran los comprobantes de las cuentas que han presentado en este juicio.

Canevaro y Compañía formularon oposición a este mandato, la que declarada fundada por el auto de fojas 85, y confirmada por el auto de vista de fojas 99, ha motivado el recurso de nulidad interpuesto por el señor César Saco y Flores.

A juicio del suplente que suscribe, el mencionado auto de vista, confirmatorio del de primera instancia, es legal.

En el escrito de fojas 36, del cuaderno de pruebas de Canevaro y Compañía, Saco y Flores solicitó, en lo principal, que el perito don Teodoro C. Noel, ampliara su dictamen sobre los puntos que allí se indican, y, en el otrosí, que Canevaro y Compañía exhibieran los comprobantes de la cuenta con la que habían aparejado su demanda. Por el auto de fojas 36 vuelta, el señor juez de primera instancia defirió al pedido de Saco y Flores en los dos puntos ya mencionados; pero habiendo Canevaro y Compañía pedido reposición, a fojas 38 vuelta, se declaró fundada dicha solicitud, mandándose suspender, en consecuencia, los efectos del mencionado auto de fojas 36 vuelta. Confirmada esta resolución a fojas 43 vuelta, V.E., a fojas 46, declaró nulo este auto de vista e insubsistente el de primera instancia.

de fojas 42, mandando que se recibiera a prueba el artículo contenido en el escrito de fojas 41.

Recibido a prueba el mencionado artículo, la única prueba que ofreció Saco y Flores, a fojas 50, no fué admitida por el auto de fojas 58, que quedó consentido por no haberse interpuesto apelación.

Estando, pues, subsistente, según la relación que se acaba de hacer, el auto de fojas 38 del cuaderno de prueba de Canevaro y Compañía, que deniega la exhibición de los comprobantes de las cuentas presentadas por éstos, no es admisible la nueva solicitud que contra lo establecido en ese auto hace Saco y Flores a fojas 83, como lo explica el señor juez de primera instancia en los fundamentos del de fojas 85 vuelta, que ha sido confirmado a fojas 99.

En mérito de lo expuesto, el suplente que suscribe es de parecer que V. E. se sirva declarar que no hay nulidad en este auto de vista; salvo el más ilustrado acuerdo de V.E.

Lima, julio 24 de 1915.

VALERA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 25 de 1915.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; por los fundamentos del voto singular del

señor Vocal doctor Muñoz: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 99, su fecha 10. de Mayo último, que confirmando el de primera instancia de fojas 85 vuelta, su fecha 26 de diciembre anterior, declara fundada la oposición formulada a fojas 85 por Canevaro y Compañía; reformando el primero de dichos autos y revocando el segundo, declararon sin lugar dicha oposición y mandaron se lleve adelante el decreto de fojas 83; y los devolvieron.

Eguiguren—Leguía y Martínez—Washburn—Osma.

Mi voto es: porque no hay nulidad, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal.

Eráusquin.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 213—Año 1915.
